



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000344-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03172-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **KEVIN QUIJANO LUZARDO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03172-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2022, interpuesto por **KEVIN QUIJANO LUZARDO**, contra la Carta N° 393-2022-MDE/SG de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

- Numero de videocámaras administradas por la Municipalidad Distrital de La Esperanza (en la vía pública).
- Estudio técnico para su ubicación y ubicación de las mismas.
- Número de veces que se han participado en una investigación policial y que clase de participación se realizó.

Mediante la Carta N° 393-2022-MDE/SG de fecha 30 de noviembre de 2022, la entidad atendió la solicitud del recurrente, remitiéndole el Informe N° 1508-2022-MDE-GSCYT/SGSC, en el cual se indicó lo siguiente:

Con respecto al punto a), el número de video cámaras instaladas y administradas por la Municipalidad alcanza un total de 242 cámaras, contándose tanto las cámaras individuales como las cámaras panorámicas de lente múltiple, las que están instaladas en lo alto de postes, así como las cámaras que son parte de los postes de auxilio tecnológico, PAT. Todo este conjunto de cámaras llega a ser registrado en la Central de Monitoreo de Cámaras de Video Vigilancia de la MDE, de acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN CÁMARA	NÚMERO DE CÁMARAS	LENSES INTEGRADAS	TOTAL CÁMARAS
Cámara frontal de Postes de Auxilio	6	1	6
Cámara PTZ de Postes de Auxilio	6	1	6
Cámara PTZ en diversas ubicaciones	49	1	49
Cámara Panorámica	35	5	175
Cámara LPR - detección de placas	6	1	6
TOTAL	120		242

Con respecto al punto **b)**, *Estudio técnico para su ubicación*, este estudio se realizó al inicio del proyecto de Ampliación de Seguridad Ciudadana siguiendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2020-IN en su Artículo 7. Implementación de sistemas de video vigilancia, en su Artículo 8. Cámaras de video vigilancia en bienes de dominio público, y en su Artículo 9. Estándares técnicos de cámaras de video vigilancia en bienes de dominio público. A esto se agrega que las ubicaciones fueron establecidas de acuerdo a los mapas de delito proporcionados por las comisarias PNP Jerusalén Wichanzao y Bellavista del distrito, mapas donde se aprecian los eventos delictivos cometidos y que ayudan a prevenir posibles acciones criminales futuras.

Agregó la entidad respecto al Punto b) de su solicitud, que no resultaba posible entregar la información sobre la ubicación de las cámaras debido a que esta data solo puede ser conocida por el personal autorizado al monitoreo, seguridad y vigilancia de la entidad, siendo posible su entrega ante el pedido del fiscal, juez o entidad facultada. Asimismo, señaló que al entregar dicha información se correría el riesgo de dar un uso indebido pues se revelaría los puntos que son vigilados y los que carecen de vigilancia, publicitando así los lugares vulnerables donde se podría cometer actos delincuenciales, poniendo en peligro la seguridad pública, amparando dicha negativa en lo dispuesto por los artículos 15 y 15 A de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública

Adicionalmente, la entidad señaló lo siguiente:

Con respecto al punto **c)** *número de veces que se han participado en una investigación policial y que clase de participación se realizó*, hago de su conocimiento que esta Sub Gerencia sigue lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2020-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1218 que Regula el uso de las cámaras de video vigilancia y de La Ley N° 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de Video Vigilancia Públicas y Privadas y dicta otras disposiciones. Específicamente nos atenemos al cumplimiento de lo indicado en el Artículo 17. captación y grabación de imágenes, en el Artículo 18. entrega de imágenes, videos o audios, y en el Artículo 19. custodia de imágenes, videos o audios. Es decir, la Central de monitoreo registra las imágenes y las conserva por un máximo de 45 días de acuerdo a ley, si se detecta un hecho o incidente delictivo en flagrancia se da aviso inmediatamente a la PNP de la jurisdicción respectiva puesto que de acuerdo lo mencionado en el Reglamento antes mencionado en su articulado 1 9.2. La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público adoptan las acciones oportunas y necesarias para la investigación de la comisión de un delito o falta. Por lo expuesto se ha tramitado las peticiones de la PNP y el Ministerio Público de acuerdo al detalle siguiente:



MES	N° DE OFICIOS RECEPCIONADOS	N° DE OFICIOS RESPONDIDOS
Enero - Febrero - Marzo	106	106
Abril - Mayo - Junio	93	93
Julio - Agosto - Setiembre	111	111
Octubre - Noviembre a la fecha	70	70
TOTAL	380	380

Con fecha 14 de diciembre de 2022 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que hay un error en el cuadro del número de cámaras proporcionado por la entidad.

Asimismo, manifestó lo siguiente:

En cuanto al punto B) la municipalidad hace mención que para la ubicación de los equipos de video vigilancia aplicaron un estudio técnico que se realizó al inicio del proyecto de ampliación de seguridad ciudadana siguiendo lo dispuesto por el D.S. N°007-2020-IN en los artículos 7, 8 y 9 del mismo, sin hacer mención del año en el que se realizó el estudio técnico, ni número de expediente del mismo, pero también dicen que la ubicación de la cámaras de video vigilancia fueron establecidas de acuerdo a los mapas de delitos proporcionados por las comisarías de la PNP Jerusalen de Wichanza y Bellavista del distrito.

Finalmente, señaló que las cámaras se encuentran instaladas en áreas públicas, de modo que los equipos de video vigilancia son visibles, añadiendo que los artículos 15 y 15 A de la Ley de Transparencia se refieren a asuntos militares y central de inteligencia, precisando que no ha solicitado el contenido de las videocámaras o si están en investigación, sino su ubicación.

Mediante Resolución 000258-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 3 de febrero de 2023 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales han sido presentados ante esta instancia con fecha 15 de febrero de 2022 mediante Oficio N° 006-2023-MDE/SG, precisando y corrigiendo el error en la sumatoria de videocámaras mencionado por el recurrente, además de presentar dos actas de conformidad suscritas por la Policía Nacional del Perú por los proyectos de inversión de los referidos sistemas de seguridad y video vigilancia, reiterando la calificación de información reservada la data sobre la ubicación de los citados equipos de seguridad.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al

¹ Resolución notificada a la entidad el 7 de febrero de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en

reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos el recurrente al formular su recurso de apelación observó un error en la suma de equipos consignados en el cuadro de información proporcionada por la entidad, siendo que esta ha precisado y/o corregido la referida información.

Asimismo, presentó ante esta instancia documentación adicional sobre los cuestionamientos del recurrente, sin embargo, no ha precisado si dichas actas corresponden a la totalidad de la documentación correspondiente a las observaciones del administrado, debiendo anotar que la entidad no se encuentra obligada a elaborar un informe para la atención de la solicitud del recurrente, debiendo únicamente poner a disposición del solicitante la totalidad de la documentación sobre el tema en cuestión.

Con relación a la información sobre la ubicación de las videocámaras, la entidad ratifica la aplicación de los artículos 15 y 15 A de la Ley de Transparencia, sin embargo, dicha excepción esta referida a la seguridad nacional y orden interno, respecto de la información que corresponde a los siguientes supuestos:

"(...)

1. Información clasificada en el **ámbito militar**, tanto en el frente interno como externo:

(...)

2. Información clasificada en el **ámbito de inteligencia** tanto en el frente externo como interno:

(...)

(...) En los supuestos contenidos en este artículo **los responsables de la clasificación** son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste."

Así, conforme se advierte de la referida norma, la excepción contenida en el artículo 15 de la Ley de Transparencia esta referida a la información clasificada en el ámbito militar y en el ámbito de inteligencia, debiendo anotar que la Ley establece un responsable de tal calificación, desarrollando dicho procedimiento en el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que resulta claro para este colegiado que la excepción alegada por la entidad no resulta aplicable al presente caso.

Por otro lado, resulta evidente que las cámaras de video vigilancia, según ha manifestado la entidad, se encuentran instaladas en lugares públicos, por lo que resultan visibles a la ciudadanía, de modo que el argumento sobre la reserva de la ubicación de tales equipos de seguridad no resulta atendible.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación presentado por el recurrente, debiendo la entidad proporcionar al administrado la totalidad de la

documentación relacionada con el estudio técnico para su ubicación, así como proporcionarle la información sobre la ubicación de las referidas cámaras de video.

Cabe anotar que conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03172-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **KEVIN QUIJANO LUZARDO**, contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



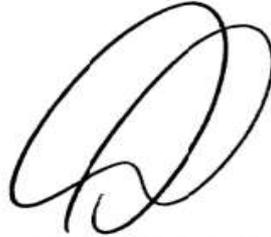
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KEVIN QUIJANO LUZARDO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

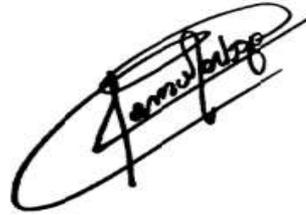
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp